



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**

**PROCESO: CORRECCION DE PARTIDA DE DEFUNCION**

**RADICACIÓN: 41001-31-10-001-2020-00275- 03**

**DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CEDEÑO**

Neiva, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **1. ASUNTO:**

Procede, el Despacho a resolver la apelación interpuesta por la parte actora contra el fallo proferido el 06 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, en la cual se denegaron las pretensiones.

### **2. ANTECEDENTES:**

#### **2.1. LA DEMANDA**

Mediante demanda presentada el 07 de septiembre de 2020 se solicita la corrección de dos presuntos errores en registro civil de defunción de la señora CECILIA VELASQUEZ, indicando que: i) de manera equivocada se plasmó el nombre de “CECILIA TORRES DE CEDEÑO”, y ii) se diligenció como supuesto padre el nombre de MÁXIMO TORRES, quien realmente es su abuelo, para que se deje solamente como hija de la señora MERCEDES VELÁSQUEZ.

Como sustento de su pretensión, expone el demandante que tras el fallecimiento de sus padres MIGUEL ANTONIO CEDEÑO SÁNCHEZ y CECILIA VELÁSQUEZ, él y sus hermanos decidieron iniciar el proceso sucesorio. No obstante, al recopilar la documentación necesaria, descubrieron que en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE NEIVA, el registro de defunción de su madre figuraba a nombre de "CECILIA TORRES DE CEDEÑO", cuando el correcto era CECILIA VELÁSQUEZ, como consta en la partida de bautismo, el registro civil de matrimonio, la escritura de la casa y como siempre se le conoció.

Que también se incurrió en error en el nombre del progenitor de la fallecida, plasmando el de MÁXIMO TORRES (nombre de su abuelo materno), pero en la documentación antecedente sólo figura como hija de MERCEDES VELÁZQUEZ.

## 2.2. ACTUACIONES RELEVANTES

La demanda fue inicialmente inadmitida y rechazada por no allegarse el Registro Civil de Nacimiento de la señora CECILIA VELÁSQUEZ, decisiones que fueron revocadas por esta judicatura en auto del 17 de enero de 2022 en razón a que el rechazo no se afincaba en el incumplimiento de algún requisito de la demanda, sino en un aspecto eminentemente probatorio.

El *a quo* profirió sentencia el 29 de julio de 2022 denegando las pretensiones, y este despacho mediante decisión del 30 de agosto de 2022 declaró su nulidad por indebida integración del litisconsorcio. En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, integró la Litis y profirió nuevamente sentencia denegatoria de las pretensiones el 06 de septiembre de 2023.

## 2.3. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia dictada en audiencia del 06 de septiembre de 2023, el *a quo* denegó las pretensiones, teniendo como argumento medular el hecho de no haberse aportado el Registro Civil de Nacimiento ni cédula de ciudadanía de quien se pretende la corrección del Registro Civil de Defunción, indicando que en virtud del Decreto 1260 en 1979 y las referencias jurisprudenciales dada, así como el hecho de nacido la señora CECILIA VELÁSQUEZ con posterioridad al año 1938, era el Registro Civil de Nacimiento el documento antecedente necesario para la modificación formal pretendida, pues con una simple lectura del mismo es que se podrían verificar los errores acusados sobre Registro de defunción.

## 2.4. RECURSO DE APELACIÓN

Como reparos frente al fallo, adujo que No es exigible el Registro Civil de Nacimiento, porque de las pruebas practicadas se puede deducir su inexistencia. Indica que confunde el juzgado el estado civil, con los elementos esenciales que lo constituyen o componen, agregando que el art. 80 del Decreto 1260 de 1970 no exige como requisito *sine qua non* para la inscripción de la defunción el documento

que exige la juez. Indica que, en el Estado Social de Derecho, la juzgadora ha debido adentrarse en el debate sustancial y no exigir con excesiva ritualidad una prueba que no existe.

Al exponer ante esta instancia sus argumentos, indicó que conforme a la sentencia STC3474 de 2014, no se justifica la exigencia del Registro Civil por el juzgado de instancia. Además, señala que si bien la jueza reconoce inicialmente la existencia de un error al comparar el acta de defunción con el acta de bautismo y el registro civil de matrimonio, en su providencia realiza un cambio de enfoque para concluir que es necesario presentar el registro civil de nacimiento de Cecilia Velásquez (denominado "documentos antecedentes") para identificar los errores y proceder con la corrección del registro de defunción.

### **3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a este despacho establecer si la jueza *a quo* incurrió en defecto sustantivo al considerar que en virtud del Decreto 1260 de 1970 era imprescindible presentar el Registro Civil de Nacimiento de CECILIA VELÁSQUEZ como documento antecedente para disponer la corrección del Registro de Defunción de "CECILIA TORRES DE CEDEÑO".

#### **3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO:**

El estado civil como atributo de la personalidad, determina en qué situación se encuentra una persona en la familia y en la sociedad, estatus del cual se derivan derechos y obligaciones. Sobre la forma en cómo se demuestra el mismo, se identifican tres fases distintas según el desarrollo legislativo que en torno de este tema ha existido, así:

##### **Primera fase (de 1938 hacia atrás):**

En vigencia de la Constitución de 1886 se expide la Ley 57 de 1887, que en su artículo 22 estableció que el certificado eclesiástico de bautismo era un documento idóneo para demostrar el estado civil de una persona en cuanto al nacimiento. En Sentencia T-584 de 1992 la Corte Constitucional explicó que en esa época y hasta antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938, a los Curas Párrocos se les atribuían

funciones similares a las que hoy asumen los Notarios, esto es, “prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona”. Señaló el Alto Tribunal que “(e)l acto de sentar la partida de bautismo en los libros correspondientes de las parroquias era, antes de 1938, un acto administrativo realizado por autoridades eclesiásticas pero originado en la actividad de personas privadas que desempeñan funciones públicas por ministerio de la ley.”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo del 17 de mayo de 1991 precisó que:

*“según lo establecido en el inciso 1º del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil respecto de nacimientos o matrimonios o defunciones de personas bautizadas o casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes, párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales (...). Se ha manifestado y se reitera, que **la partida eclesiástica de bautismo, es prueba principal del estado civil, según lo determina el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, en armonía con el artículo 18 de la Ley 92 de 1938**” (Negrillas propias).*

### **Segunda Fase (de 1938 a 1970):**

La ley 92 de 1938 estableció:

*“ARTICULO 18. A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley.*

**ARTICULO 19 . La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno da la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.”**

Según lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, "*las partidas eclesiásticas emanadas de la religión católica per se son suficientes para probar el estado civil relativo a hechos que, como el [...] nacimiento, hayan **acaecido antes del 15 de junio de 1938***" (Resaltado propio). Pero respecto de los estados civiles generados entre 1938 y 1970, se recordó que su prueba podría darse "*con el registro civil y, **en subsidio, con las actas eclesiásticas;***" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Es decir, ésta fase se caracteriza por la consagración del Registro Civil de Nacimiento como prueba principal del estado civil respecto de este hecho, pero a falta de éstos, se aceptó de manera supletoria o secundaria el uso de las partidas o documentos derivados de autoridades religiosas, conforme al ya transcrito artículo 19 de la norma en cita.

### **Tercera fase (de 1970 en adelante):**

El Decreto 1260 de 1970 consagró en su artículo 105 al Registro Civil como único instrumento idóneo para acreditar hechos relativos a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley Ley 92 de 1938, y para eliminar la coexistencia de instrumentos supletorios, en su inciso 3<sup>o</sup> dispuso que "*en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil*".

En virtud de lo anterior, el efecto práctico de este inciso tercero es que, para el caso de los nacimientos ocurridos entre 1938 y 1970, se realizaran a *posteriori* las inscripciones en el registro civil con base en los documentos eclesiásticos o notariales (que en virtud del régimen anterior eran prueba supletoria del estado civil) para la comprobación sumaria del estado civil, con el fin de unificar el método idóneo de acreditación del mismo en el Registro Civil.

---

<sup>1</sup> Modificado, art. 9, D. 2158 de 1970

Del anterior recuento normativo, se observa de entrada que la juzgadora de instancia realizó una indebida aplicación de lo normado en el Decreto 1260 de 1970, en razón a que dejó de considerar que para la época de fallecimiento de la señora de quien aparece registrada en la defunción como CECILIA TORRES DE CEDEÑO, esto es, para el día 08 de julio de 1969, aún regía la dualidad en materia de acreditación del registro civil de nacimiento, por virtud del artículo 19 de la Ley 92 de 1938, es decir, no era exigible a la fallecida haber desplegado en vida las gestiones para obtener su Registro Civil de Nacimiento, ni mucho menos al familiar que hizo la inscripción del deceso, ni menos aún al servidor notarial que tomó nota de aquel deceso.

Desde esa perspectiva, el juzgado de instancia al aplicar de manera indebida la normatividad pertinente, adoptó una decisión que luce contraevidente, pues en el apartado inicial de sus argumentos parece reconocer el error que fundamentó la presente demanda, pero a su vez niega las pretensiones con base en unas reglas de tarifa legal no admisibles para este caso. Y es que a pesar de conocer y reconocer de antemano que jamás existió un Registro Civil de Nacimiento de la señora CECILIA VELÁSQUEZ, el *a quo* denegó las pretensiones por cuanto los demandantes no allegaron tal documento, denegación de justicia que va en contravía del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y la máxima del derecho conforme a la cual “nadie está obligado a lo imposible”.

Era entonces deber de la jueza de instancia realizar un análisis conjunto del acervo probatorio para determinar si era viable la pretensión de corrección en la partida de defunción respecto de los nombres de la fallecida y de su supuesto progenitor, pero al sustraerse de aquella valoración, corresponde en esta instancia realizarlo como pasa a exponerse.

Recuérdese que para la corrección de la inscripción del estado civil, el Estatuto de Registro del Estado Civil de las personas, Decreto 1260 de 1970, en sus Artículos 89 y 90 modificado por el Decreto. 999/88, indica el modo de proceder.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3474-2014<sup>2</sup>, se explica que “*Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos*

---

<sup>2</sup> Citada por el mismo juzgado de instancia y por el apelante

*configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección, y del mismo modo, como en esta oportunidad acontece con el acta eclesiástica concomitante con aquella época, para efectos de corregir el nombre de la solicitante, su apellido materno y la fecha de nacimiento."*

Descendiendo al caso en concreto, de la prueba documental se observa que el 09 de julio de 1989, se registró ante la Notaría Primera de Neiva el fallecimiento de "CECILIA TORRES DE CEDEÑO" acaecido el 8 de julio de 1969 en el Hospital San Miguel de Neiva, indicándose en dicho reporte que la fallecida era hija de MÁXIMO TORRES y MERCEDES VELÁSQUEZ.

Indican los demandantes, que el nombre con el cual siempre se identificó y reconoció a la fallecida corresponde en la realidad a señora CECILIA VELASQUEZ, hija de la señora MERCEDES VELASQUEZ.

Para el despacho, la prueba documental acredita suficientemente el supuesto de hecho sobre el cual se asentaron las pretensiones, pues al observar la **partida de bautismo N° 371 del 5 de abril de 1946 radicada en el libro 59 folio 186, de la parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva**, se registró (válidamente para la época por ser prueba supletoria) el nacimiento de la señora CECILIA VELÁSQUEZ, hija de la señora MERCEDES VELASQUEZ (sin mencionar padre), nacimiento acaecido el 15 de noviembre de 1943 según consta en dicho documento.

Por su parte, se allegó Partida de Matrimonio N° 413 del 23 de agosto de 1957 radicada en el libro 1 folio N° 234 de la parroquia San José de la Diócesis de Neiva donde consta el vínculo contraído entre MIGUEL ANTONIO CEDEÑO y CECILIA VELASQUEZ, y respecto de esta segunda contrayente se indica que es hija de MERCEDES VELASQUEZ, no se menciona progenitor alguno, y se indica que fue bautizada el 05 de abril de 1946. Tal partida eclesiástica quedó asentada en el registro civil de matrimonio realizado ante la Notaria Primera del Círculo Notarial de Neiva, registrado el 5 de septiembre de 1957, y dentro del cual, en el espacio habilitado para diligenciar el número de cédula de la contrayente, se plasmó que la misma no tenía tal documento.

Además, en juicio, con la declaración de GERMÁN CEDEÑO VELASQUEZ se esclareció que su madre CECILIA VELASQUEZ fue la persona que falleció el 08 de julio de 1969 en el Hospital San Miguel de Neiva, y respecto de quien se asentó erróneamente en su registro de defunción el nombre de “CECILIA TORRES DE CEDEÑO”. Manifestó que desconocen quien fue REINEL GÓMEZ, la persona que registró el deceso, ni existe con quién averiguarlo por la fecha de los hechos.

Finalmente, se arrimó al expediente una Escritura Pública de compraventa N° 2416 del 30 de diciembre de 1961 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, en donde consta un acto de enajenación del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y a favor de los señores “MIGUEL ANTONIO CEDEÑO y CECILIA VELASQUEZ DE CEDEÑO”, esta última identificada con T.I. no. 34.468. Respecto de ese instrumento público el testigo GERMÁN CEDEÑO manifestó en juicio que correspondía a la casa familiar de la familia CEDEÑO VELÁSQUEZ.

De lo antes analizado, es viable concluir que el Registro Civil de Defunción inscrito ante la Notaría Primera de Neiva donde consta el fallecimiento de “CECILIA TORRES DE CEDEÑO” acaecido el 8 de julio de 1969 en el Hospital San Miguel de Neiva, contiene dos errores de tipo formal que no modifican la realidad, pues si bien al haber ocurrido el deceso hace más de cincuenta (50) años no quedó esclarecida la razón por la cual el denunciante REINEL GÓMEZ suministró ante la entidad de registro aquellos datos equívocos, lo que sí resulta cierto es que la realidad siempre fue que la persona allí fallecida se identificó desde su nacimiento y en los pocos documentos que durante su corta vida suscribió, como CECILIA VELÁSQUEZ, hija de la señora MERCEDES VELASQUEZ, sin mención alguna de su progenitor, y quien sostuvo una relación matrimonial con el señor MIGUEL ANTONIO CEDEÑO.

Para el juzgado es entendible que, por la fecha del deceso y al inscribirse el mismo ante la respectiva autoridad un día después por un tercero, y ante las dificultades propias de la época en materia de comunicaciones, bases de datos y acceso ágil a informaciones, haya quedado registrado este suceso con base en la información que el denunciante REINEL GÓMEZ erróneamente suministró, pero que no se corresponde con la realidad de la fallecida. Esto, por su parte, ratifica la viabilidad de la pretensión, en tanto no se está efectuando una modificación de la filiación ni una alteración material o sustancial de alguno de los componentes del estado civil.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que revocar la providencia apelada, y en su lugar, acceder a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**4. R E S U E L V E:**

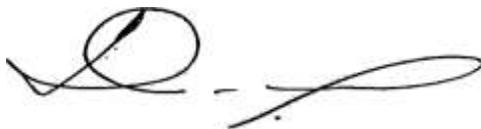
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida el 06 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

**SEGUNDO: ORDENAR LA CORRECCIÓN** sobre el Registro Civil de Defunción registrado el 09 de julio de 1989 ante la Notaría Primera de Neiva, donde consta el deceso de “CECILIA TORRES DE CEDEÑO” ocurrido el 08 de julio de 1969 en el Hospital San Miguel de Neiva, en el sentido de que: i) se sustituya el nombre de la persona fallecida inicialmente diligenciado como “CECILIA TORRES DE CEDEÑO” por el de **CECILIA VELÁSQUEZ**, y; ii) se suprima el nombre del padre que allí se diligenció como “MÁXIMO TORRES”, dejándose únicamente el nombre de la madre MERCEDES VELÁSQUEZ.

**TERCERO:** LÍBRENSE los respectivos oficios por secretaría.

**CUARTO:** Sin costas por tratarse de un trámite de jurisdicción voluntaria.

**NOTIFIQUESE**



**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza